



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2013-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MELO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CORPAMAG, EDUARDO CAYÓN MÁRQUEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas del 13 de junio de 2019 se dispuso por el despacho designar de oficio como perito al ingeniero hidráulico Gustavo Hernández Cortés, identificado con la C. C. No. 72.005.158, para efectos de que rindiera dictamen conforme a lo solicitado por la accionada Corpamag como medio de contradicción de la prueba pericial aportada por la parte actora, previa manifestación de aceptación o rechazo del referido profesional respecto de su designación como perito en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa que mediante escrito allegado al plenario, el señor Gustavo Hernández Cortés manifestó no aceptar la designación realizada como perito ingeniero hidráulico dentro del asunto de la referencia, en atención a compromisos académicos y laborales que le impiden cumplir con la labor designada por el despacho.

A su turno, la apoderada de la accionada Corpamag, a través de memorial, le manifestó al despacho que desistía del dictamen pericial decretado, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Vistas así las cosas, considera el despacho que no es dable acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial elevada por la apoderada judicial de Corpamag, como quiera que dicho peritazgo no fue decretado por este despacho a solicitud de dicha parte, sino de manera oficiosa por el Juzgado, por lo tanto no resulta procedente su requerimiento en sintonía con lo previsto en el artículo 175 del CGP.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el perito encargado para tal cometido no aceptó la designación hecha por el juzgado, aduciendo compromisos laborales y académicos, se ordenará por este despacho, en aras de dar aplicación al principio de celeridad y poder continuar con la etapa procesal respectiva, **prescindir** de la práctica de la prueba pericial decretada de oficio en la audiencia de pruebas del 13 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que no hay más pruebas que recaudar, pues las ordenadas en la audiencia inicial ya fueron evacuadas, el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el

Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Prescídase de la prueba de oficio decretada por este despacho en audiencia de pruebas del 13 de junio de 2019, consistente en la designación como perito del ingeniero hidráulico Gustavo Hernández Cortés para que rindiera dictamen como medio de contradicción de la prueba pericial aportada por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

2.- Declárese el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

3.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

YG



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

SANTA MARTA, 5 de noviembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00160-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LUÍS ÁNGEL PORTACIO TORRES Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, ARS COMPARTA E.P.S.-S.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 1° de septiembre de la anualidad que avanza.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 15 de septiembre de 2020, esto quiere decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 28 de agosto 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 038 hoy 06-11-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 06-11-2020 se envió Estado No.038 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WIDAD DEL CARMEN FERNÁNDEZ CERVANTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar las pruebas documentales concernientes a la copia de los antecedentes administrativos de la señora WIDAD DEL CARMEN FERNANDEZ CERVANTES, identificada con C.C. no. 1.080.015.831 y a la certificación de las fechas y montos de los pagos realizados a la mencionada actora por concepto de cesantías durante su vinculación como Directora del Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMRD) del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, como quiera que las respuestas enviadas tanto por el ente accionado como por el referido IMRD de Sitio Nuevo no cumplen con lo ordenado por este despacho y lo cual ha sido reiterado en varias ocasiones mediante oficio.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y párrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las comunicaciones respectivas se le advirtió a la entidad que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, **se dispone:**

1.- Infórmele al Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena y al Director del Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMRD) del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, o a quienes hagan sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dichos representantes deberán explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requiérase al Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMRD) del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remitan con destino a este proceso las piezas documentales requeridas por este despacho en la audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2018 y reiteradas mediante auto del 22 de noviembre de esa misma anualidad, esto es, la copia de los antecedentes administrativos de la señora WIDAD DEL CARMEN FERNANDEZ CERVANTES, identificada con C.C. no. 1.080.015.831 y a la certificación de las fechas y montos de los pagos realizados a la mencionada actora por concepto de cesantías durante su vinculación como Directora del Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMRD) del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

2.1.- Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WIDAD DEL CARMEN FERNÁNDEZ CERVANTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el desglose de documento y la solicitud de intervención como litisconsorte manifestada por el apoderado de la parte actora respecto de la accionante Widad Del Carmen Fernández Cervantes.

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la demandante allega escrito con nota de presentación personal ante notario, mediante el cual la referida actora le cede y transfiere a su abogado Luis Javier Cepeda Visbal los derechos litigiosos que le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de la referencia, comprendiendo todos los bienes y pretensiones que conforman el presente litigio, corresponde entonces al despacho darle aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la sucesión procesal en los siguientes términos:

“Artículo 68. Sucesión procesal. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

Así las cosas, dado que se encuentra acreditada la cesión de los derechos litigiosos del asunto de la referencia por parte de la demandante Widad Fernández Cervantes a su abogado Luis Cepeda Visbal y como quiera que tales derechos no ostentan la categoría de ser ciertos e indiscutibles, por tratarse del posible pago de una sanción moratoria a favor o no de la actora, corresponde por consiguiente continuar el proceso teniendo como litisconsorte de la referida demandante al doctor Luis Javier Cepeda Visbal, identificado con la CC No. 8.689.303 y TP. No. 50.846 del C.S de la J.

De otra parte, se advierte del memorial allegado por el extremo litigante que en el mismo este solicita el desglose y entrega de documento obrante en el expediente, el cual refiere a la Resolución No. 365 de 10 de julio de 2014, mediante la cual el municipio de Sitio Nuevo – Magdalena reconoció y autorizó el pago de unas prestaciones sociales a favor de la señora Widad Del Carmen Fernández Cervantes.

Por ser procedente lo anterior conforme lo señalado en el artículo 116 del Código General del Proceso¹, se ordenará que por secretaria se proceda al desglose del documento

¹ **Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: (...)

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

solicitado, previa reproducción de dicho documento a costa del interesado, dejándose la constancia secretarial prevista para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Téngase como litisconsorte de la demandante Widad Del Carmen Fernández Cervantes, identificada con C.C. no. 1.080.015.831, al abogado Luis Javier Cepeda Visbal, identificado con la CC No. 8.689.303 y TP. No. 50.846 del C.S de la J., conforme a las razones expuestas.

2.- Ordénese que por Secretaría se proceda al desglose y entrega del documento obrante en el expediente, solicitado por el apoderado de la parte actora, correspondiente a la Resolución No. 365 de 10 de julio de 2014, previa reproducción de dicho documento a costa del interesado, dejándose la constancia secretarial prevista para tal efecto en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia Web XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00301-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisada la actuación, advirtiendo que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 01 de abril del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho fijar nueva fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Señálese el día dos (02) de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	VÍCTOR MODESTO CUADRO MEJÍA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Revisada la actuación, advirtiendo que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 14 de abril del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, sería del caso retomar el asunto señalando nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, dado que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el **Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, con motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado a raíz de la pandemia mundial Covid 19, mediante el cual introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, permitiendo el artículo 13 de dicho Decreto la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, en alguna de las siguientes opciones:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (resaltado fuera del texto legal).

Vistas así las cosas, considera esta Agencia Judicial que el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y además versa sobre un asunto que se estima

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de puro derecho, como lo es el reajuste de la pensión de jubilación del demandante, así como el reconocimiento y pago de las diferencias o saldos faltantes derivados de dicho reajuste pensional, y respecto de lo cual se advierte que las pruebas documentales requeridas por la parte actora ya se fueron aportadas por esta con el libelo y para el despacho resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no fueron objetadas ni tachadas de falsas por la entidad demandada.

Adicional a lo anterior, se observa que la entidad accionada al contestar la demanda no solicitó la práctica de pruebas adicionales ni propuso excepciones previas que deban resolverse a su favor, así como tampoco esta Agencia Judicial encuentra alguna que deba ser declarada de oficio; siendo procedente en consecuencia dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero: Dar trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Segundo: Tener como pruebas las presentadas por las partes en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

Tercero: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

Cuarto: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., 5 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MORENO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

Mediante apoderada judicial el señor OSCAR EDUARDO MORENO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA DTCH.

Por presentar vicios de forma, la misma fue inadmitida mediante providencia adiada del 11 de julio de 2019, concediéndole al extremo de la litis un término prudencial para que la misma fuera subsanada.

Dentro del término de ley, la parte actora radicó ante el despacho el escrito de subsanación, atendiendo las correcciones de orden formal para cumplir con los requisitos de procedibilidad del medio de control.

Visto el informe secretarial, como quiera que la demanda cumple con los requisitos mínimos de ley, se dispondrá su admisión ordenando la notificación de la misma a todos los sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida mediante apoderada judicial por el señor OSCAR EDUARDO MORENO contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – DTCH.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al representante legal del DISTRITO DE SANTA MARTA DTCH, y/o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

4.- Córrese traslado a las entidad accionada DISTRITO DE SANTA MARTA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- Requírase a las entidades demandadas, que deberán allegar deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

6.- Notifíquese por estado a la apoderada judicial de la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de gastos procesales serán fijados a criterio del despacho conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En caso de que estos sean requeridos y no sean cancelados dentro de la temporalidad legal indicada se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ PULIDO**, identificada con CC. No. 20.959.048 y Tarjeta Profesional No. 266.723 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.</p> <hr/> <p>Alba Marina Araujo Ramírez Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA LIGIA PERALTA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG – MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Revisada la actuación, advirtiéndose que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 15 de abril del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho fijar nueva fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Señálese el día primero (01) de diciembre de 2020, a las 3:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 06-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 06-11-2020 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG